

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente asunto para proveer, sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por el representante legal de la entidad demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 2019-00356-00
DEMANDANTE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA
COOPSURGIENDO
DEMANDADO: EDGAR GONZALO CORTES CABEZAS

AUTO N° 3556

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por el representante legal de la entidad demandante advierte esta instancia judicial que la misma no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P, como quiera que no se hace pronunciamiento alguno sobre el pago las costas, que han sido liquidadas y aprobadas en el presente asunto por auto de fecha 01 de Julio de 2020, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y **las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Énfasis del Juzgado).*

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por las partes de común acuerdo, hasta tanto se aclare el memorial de terminación en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

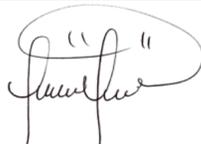


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°216

De Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso.



DIANA MARCEL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00856-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: ORLANDO ROMERO CEPEDA

AUTO No. 3559

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el representante legal de la entidad demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual coadyuva la apoderada judicial de la misma.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones se observa que mediante auto No. 1882 de fecha 22/10//2020, notificado por estado No. 117 del 27/10/2020 y, se decretó la terminación del proceso que solicita la parte demandante; por tanto, el Juzgado,

DISPONE

ESTESE a lo dispuesto en auto No. 1882, emitido por este Despacho el día 22 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

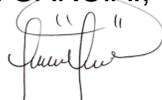
En Estado N°: 216

De Fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del deudor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA., con poder. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL

Deudor: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA

Acreedores: DIAN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, BANCO BBVA, FEXXA S.A.S., LUIS EDUARDO BONILLA ESCOBAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE BANCOOMEVA, FENALCO, BANCO FALABELLA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO No. 3550

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisados el poder allegado por la abogada Soley Peña Moreno, otorgado por el representante legal de montaje OMI S.A.S., encuentra la instancia que en primer lugar no hay prueba que acredite la calidad que ostenta el señor Edwar Milton Mendoza, además no se indica la calidad de la sociedad OMI S.A.S., como acreedor dentro de las presentes diligencias, por lo tanto, el despacho negará la presente solicitud,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado.

DISPONE

UNICO: NIEGUESE la solicitud presentada por la Sociedad OMI S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216
De Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE AMADO VALENCIA RAMOS
RADICACIÓN: 2020-00055-00

AUTO No. 3563

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su representante Dr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, ha declarado que transfiera a favor del cesionario REFINANCIA S.A.S., representada en el presente acto por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en calidad de apoderado especial otorgado por EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, apoderado general de REFINANCIA S.A.S., a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la manifestación que hace la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE en el sentido de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso, a la sociedad REFINANCIA S.A.S., representada en el presente acto por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en calidad de apoderada general.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria de los derechos del ejecutante, a la sociedad REFINANCIA S.A.S., quien podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Art.68 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre de la sociedad cesionaria a la abogada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLUOA, identificada con cedula de ciudadanía 52.341.849 expedida en Bogotá

NOTIFIQUESE

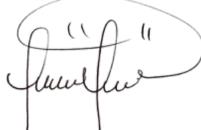


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216

De Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de terminación allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00355-00
DEMANDANTE: GUILLERMO POSSO CASTRO
DEMANDADA: ANA MARIA PARUMA OJEDA

AUTO No. 3680
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede en el que solicita la terminación por pago total de la obligación, por ser procedente a la luz del Art 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **GUILLERMO POSSO CASTRO**, contra **ANA MARIA PARUMA OJEDA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: ORDENAR levantamiento de las medidas Cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Por secretaría, expídase los oficios respectivos.

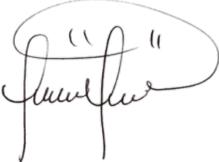
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216
De Fecha: 10 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, comunicándole que el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, aporta memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCION
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ

AUTO No. 3560

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito por medio de la cual, el apoderado del demandante, señala que desiste de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto, inicialmente debe decirse que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” Resaltado del despacho.

Conforme a la norma en cita y revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2021, esta instancia judicial, resolvió el conflicto suscitado entre las partes, por tanto, la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado actor, será negada por el despacho, toda vez que no se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE, la solicitud de desistimiento de la demanda, formulado por el apoderado actor, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

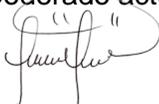
En Estado N°: 216

De Fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 09 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA
DEMANDADO: ERIKA KORNER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00

AUTO N° 3561
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Allega el apoderado actor, certificación emitida por Domina, del trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica monieko_46@hotmail.com, con resultado ENTREGADO: S.I. ACUSE DE RECIBO

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias, aportadas por el apoderado actor, para la notificación de la señora Erika Korner Gutiérrez, encuentra la instancia que, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Conforme a norma en cita, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado del demandante, allega constancia expedida por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S., mediante el cual acredita que la notificación, fue remitida al correo electrónico monieko_46@hotmail.com de la demandada, lo cierto es que no se allegan las evidencias, conforme lo indica el togado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que se allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado ERIKA KORNER GUTIERREZ, entiéndase dichas evidencias como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado ERIKA KORNER GUTIERREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 216

De Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA MINIMA
CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00004-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: CLAUDIA VICTORIA ORTIZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3459
calendado del 22 de noviembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas
a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.00.000
NOTIFICACIONES	\$5.000.
TOTAL	\$205.000

SON: DOSCIENTOS CINCO MIL DE PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA MINIMA
CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00004-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: CLAUDIA VICTORIA ORTIZ

AUTO N° 3684
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNCO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 216 del 10 de diciembre de 2021 DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el 10 de diciembre a las 9:00 am. Sírvase Proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: EDDA FIGUEROA GONZALEZ
DEMANDADA: ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00019-00

AUTO N° 3679

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, el apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el 10 de diciembre a las 9:00 am, en virtud que ya había sido programada, pero no fue posible su celebración por fallas en el sistema de internet del palacio de Justicia, fecha para la cual ya tenía pasajes aéreos para España, concomitante a la fecha de asignación de audiencia, por lo que sera necesario revisar el Numeral Tercero Art 372 Código General del Proceso

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento

En virtud de la prueba sumaria del apoderado del demandado (pasa bordos aerolínea IBERIA) solicitando aplazamiento de la audiencia por imposibilidad de asistir, se accederá a dicha solicitud y se reprogramara dicha audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por la parte demandada, por las razones dadas en esta providencia

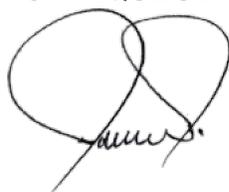
SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de los artículos 372 y 373, a efectos de rendir interrogatorio, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA, Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 A.M. del día 18** del mes de **enero** del año **2022**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia. Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad

QUINTO: Quedara incólume los demás numerales del auto No.3042 del 25 de octubre de 2021,

NOTIFIQUESE

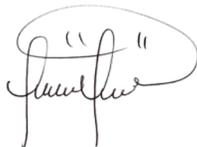


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216

De Fecha: 10 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que las partes allegan escrito solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00148-00

DEMANDANTE: URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY II PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR

AUTO No. 3206

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede y el escrito allegado por las la parte demandante y demandada mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, se accederá a la misma hasta el 15 de diciembre de 2021, en concordancia con el Artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR del Auto No. 840 del 13 de abril de 2021 a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, el día 01 de diciembre de 2021, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 301 del C.G.P

SEGUNDO: ACEPTASE la suspensión del proceso Ejecutivo instaurado por el URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY II PROPIEDAD HORIZONTAL contra FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR a partir de la notificación del presente auto y hasta el 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216

De Fecha: 10 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de terminación allegado por a parte actora y su representante legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00178-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S y MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN

AUTO No. 3678

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

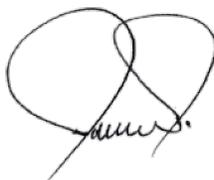
Visto el informe secretarial que antecede en el que solicita la terminación por pago total de la obligación, por ser procedente a la luz del Art 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S y MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: ORDENAR levantamiento de las medidas Cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Por secretaría expedir los oficios respectivos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

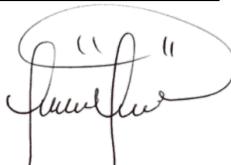


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216

De Fecha: 10 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES
Demandados: HERNANDEZ ROMERO Y OTRO
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00462-00

AUTO N° 3562

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por la togada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien renuncia al poder a ella otorgado, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace la Dra. MARIA ELENA ECHAVARRIA, quien fungía en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216

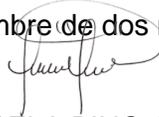
De Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, allegado al correo del juzgado el 30 de noviembre de 2021. Mediante la cual solicita terminación del proceso por pago las cuotas en mora, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NUBIA ROSERO BALANTA
RADICADO: 76001400302920210057400
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL

AUTO No.3558

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra NUBIA ROSERO BALANTA, por pago total de las cuotas en mora.

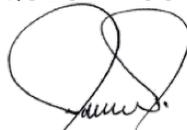
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: DEJAR constancia que la obligación hipotecaria, continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

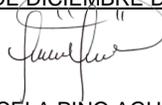


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°216

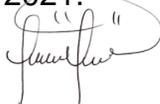
De Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 3385, de fecha 23 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: SANDRA ACERO POSADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00645-00

AUTO No. 3555

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado el día 26 de noviembre de 2021, al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia calendada el 23 de noviembre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada a la dirección electrónica, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que tal como consta en el formulario de vinculación suscrito por la demandada con la entidad demandante, el cual allego junto con los anexos al presentar la demanda, la dirección electrónica a la que le remitió la notificación fue suministrada por ella misma.

Que, por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la notificación realizada a la demandada, con base en la fecha en la que se envió el correo electrónico y en los términos establecidos en el decreto 806.

Solicita que, en el evento de no proponerse excepciones, se ordene seguir adelante con la notificación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los

argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula artículo 8o. *“Decreto 806/2020 notificaciones personales. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De cara a la norma descrita, se tiene, que es menester dar a conocer como se obtuvo la dirección de correo electrónico o sitio de quien debe ser notificado de manera personal

Ahora bien, revisada detenidamente la demanda y anexos, se encuentra que si bien la entidad demandante aportó como anexo un formato denominado Formulario único de vinculación de persona natural, donde se aprecia la dirección de la demandada señora SANDRA ACERO POSADA, documento que se encuentra en poder de la entidad demandante, de donde lógicamente fue obtenida la dirección electrónica del demandado, cumpliendo así con el requisito de la norma mencionada, también se desprende de la norma, que además, debe indicar como se obtuvo tal dirección, es decir debe allegarse las evidencias de comunicación entre uno y otro a través de esa dirección, de modo tal que dicha prueba de certeza que el correo electrónico el cual aduce el apoderado actor, pertenece a la aquí demandada, realmente corresponda. Art. 8 Decreto 806 de 2020 inciso final: *“...informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* negrilla fuera de texto.

Basten las anteriores razones para mantener incólume la providencia atacada y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, ese será negado por cuanto la providencia atacada no se encuentra enlistada en el Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER, la providencia No. 3385 del 23 de noviembre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. Negar el recurso subsidiario de apelación por no ser una providencia susceptible de alzada (Art 321 CGP).

NOTIFÍQUESE

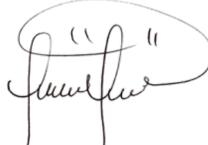


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 216

De Fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 09 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: NORA STELLA LARA NARVAEZ
DAVID MATINEZ LARA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00739-00

AUTO No. 3527

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, procederá con la terminación solicitada, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia con el archivo abstracto de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por FINESA S.A., a través de apoderado Judicial, contra los ciudadanos NORA STELLA LARA NARVAEZ y DAVID MARTINEZ LARA, identificados con cédulas de ciudadanía C.C. 31980046 y 1107093093 respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo, los cuales serán entregados a la parte demanda.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente de manera abstracta, previas las anotaciones respectivas y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

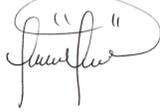
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°216

De Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora allega oficios de embargo debidamente radicados Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00832-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO

Auto No. **3682**

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede allega la parte actora la radicación de oficios de embargo Por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste de la inscripción de oficio de EMBARGO en BANCOLOMBIA S.A

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que inicie las acciones y actividades tendientes a notificar al demandado previo al requerimiento que tarta el Art 317 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

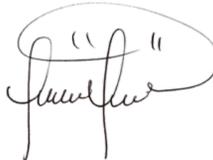


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216

De Fecha: 10 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de Diciembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00886-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAFAEL ALONSO SOLORZANO

AUTO No. 3725

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra el ciudadano **RAFAEL ALONSO SOLORZANO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$27.253.725) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 379362167865960.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de Marzo de 2021, hasta el 08 de Octubre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.456.478 y T.P. No.39.995 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO.**NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 216 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00887-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARTHA LILIANA LOPEZ CANDAMIL

AUTO No. 3727

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra la ciudadana **MARTHA LILIANA LOPEZ CANDAMIL**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE., (\$38.798.408,36) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 4117594004317925-563219034020.
- b) Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$11.650.599,56) correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados a partir del día 28 de Febrero de 2017, hasta el 08 de Octubre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y

las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

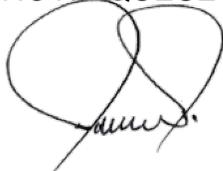
TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-809400, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS COOMEVA donde se encuentra afiliada la demandada, ello con el fin de que indiquen el nombre de la entidad donde ésta labora, lo cual no procede toda vez que no se acredita que la parte interesada haya hecho la petición previamente, como lo indica el artículo 43, numeral 4 del C.G.P

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.939.072 y T.P. No.106.218 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

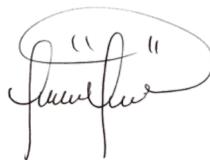
En ESTADO No. 216 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 9 de Diciembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00888-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KAREN PEREZ JIMENEZ

AUTO No. 3728

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la ciudadana **KAREN PEREZ JIMENEZ** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$82.786.666) por concepto de capital representado en el pagaré S/N.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE.(\$6.175.125) correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré S/N.
- c) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.946.846) correspondiente a los intereses moratorios incorporados en el pagaré S/N.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por

la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día de la presentación de la demanda (17 de Noviembre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por la demandada, hasta tanto se indique la proporción a embargo. Art83 del C.G.P y Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la sociedad Naranjo Azcarate y Asociados SAS, representada por el abogado por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, C.C. No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C. S. de la J, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

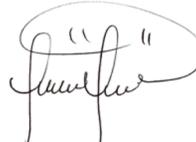


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 216 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 9 de Diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00891-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR DELGADILLO AGUIRRE

AUTO No. 3730

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el ciudadano **HECTOR DELGADILLO AGUIRRE**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. PESOS M/CTE., (\$77.411.535,1) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 20756115460-407410077258.
- b) Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$8.579.887,63) correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de Marzo de 2021 hasta el 08 de Octubre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428. y T.P. No.79.821 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 216 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda subsanada en término,
Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00896-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
LUZ MARIA VARELA RAMOS

AUTO No. 3740

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación de la demanda, se observa que el apoderado demandante como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARIA VARELA RAMOS**, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE.,(\$4.725.165.99) por concepto de capital representado en el pagaré No. 407400004991.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (\$225.429,60), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, a partir del día 29 de Septiembre de 2020, hasta el 08 de Febrero de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.310.428 y T.P. No.79.821 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **LUZ MARIA VARELA RAMOS**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 216 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso llego por reparto el 01/12/2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00942-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ALVEAR MUÑOZ
CAUSANTE: JOSE LIBARDO SERRANO CAICEDO

AUTO No. 3681
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P, se observa lo siguiente:

- a) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)
- b) La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario **Art 488 C.G del Proceso.**
- c) Deberá aportar nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. **Art 488 C.G del Proceso.**
- d) Deberá aportar avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- e) Deberá ser dirigida a personas inciertas e indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho.
- f) El certificado de tradición allegado cuenta con más de 30 días desde su expedición por lo que deberá actualizarlo.
- g) El poder de representación no viene acompañado con la dirección electrónica de sus poderdantes ni del apoderado.
- h) El poder indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por

estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE LIBARDO SERRANO CAICEDO con T.P. No. 44.991 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora JORGE ENRIQUE ALVEAR MUÑOZ.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

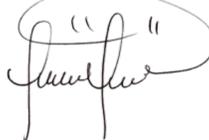


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216

De Fecha: 10 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria